

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	13'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Monasterio de Rodilla para que una vez transcurridos ochos días desde la inserción de la presente Circular en el B. O., pueda emplear estricnina en aquel término municipal, al objeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 10 de febrero de 1938.=  
Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto,  
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 14 de octubre de 1937. Vistos, en grado de apelación, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, promovidos ante el Juzgado de primera instancia del Distrito número 3,

de Bilbao, por D. José María Zubia y Gutiérrez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Baracaldo, que ejercita derechos propios y que ha comparecido en esta instancia en concepto de apelado, representado por el Procurador don Domingo Herrero Torres, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, contra D. Florencio Lamiquiz Galdames, también mayor de edad, casado, vecino de Baracaldo y de profesión propietario, que por su propio derecho, y en el concepto de apelante, compareció en esta instancia representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Felicísimo de Larriaga.

Aceptando los Resultandos, excepto el último, de la sentencia que, con fecha 1.º de febrero del corriente año, dictó el Juez de primera instancia del Distrito número 3, de Bilbao, en la que estimando la demanda promovida en estos autos por D. José María Zubia en parte y desestimando las peticiones del demandado, se declaró: Primero. Que entre demandante y demandado ha existido una sociedad particular o accidental para llevar a cabo las obras de encauzamiento y regularización del río Castaños en el barrio de Retuerto, Baracaldo, y ciertos trabajos de excavación y desescombro en las obras de revestimiento del túnel para dar paso a Santurce del ferrocarril de Bilbao a Portugalete, habiéndose convenido en liquidarla a base de la entrega de tanto alzado al actor D. José María Zubia de la cantidad de 8.000 pesetas, que asimismo anticipó el Sr. Zubia, con relación a dichos trabajos y obras,

en diferentes entregas, la cantidad de 26.228'50 pesetas, de las cuales fueron en concepto de aportación social para constituir la fianza y atender a gastos preliminares pesetas 7.228'55, y con el carácter de préstamos 19.000 pesetas y que actuó el Sr. Zubia como Capataz en las obras desde el 26 de mayo de 1934 a igual fecha de 1935 con un sueldo mensual de 300 pesetas. Segundo. Que el Sr. Lamiquiz liquidó con el Sr. Zubia los anticipos, devolviendo el capital pero no así los intereses totales, sino parte de ellos, así como también le satisfizo parte de los salarios correspondientes. Tercero. Que por concepto de haberes de sueldos no abonados adeuda el demandado al demandante 1.600 pesetas y por intereses legales del 5 por 100 no satisfechos 700'65 pesetas. Cuarto. Que por lo tanto las cantidades adeudadas por el demandado son las siguientes: 8.000 pesetas por liquidación definitiva a tanto alzado, 1.600 pesetas por sueldos devengados y no satisfechos, 700'65 pesetas por intereses no pagados, en total 10.300'65 céntimos, y en su consecuencia se condena al demandado D. Florencio Lamiquiz a estar y pasar por las precedentes declaraciones y a satisfacer como consecuencia a D. José María Zubia la cantidad expresada de 10.300'65 pesetas con los intereses legales de expresada cantidad desde la presentación de la demanda, sin hacer expresa condena de costas; y Resultando: Que notificada la expresada sentencia a las partes se interpuso, dentro del término legal, por el demandado, el recurso de apelación, teniéndose por presentado el escrito y aplazándose la ad-

misión del recurso, acordándose después, y a instancia del demandante, el aseguramiento de bienes de la pertenencia del demandado para garantizar la efectividad de la sentencia y la que en definitiva se dicte en su caso y haciéndose constar en diligencia de nueve de julio del corriente año, que constituido de nuevo el Juzgado se da cuenta de los autos al nuevo Juez nombrado, Magistrado D. Francisco L. Nieto, el cual dictó providencia admitiendo la apelación entablada y ordenando la remisión de los autos a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes.

Resultando: Que llegados los autos a esta Sala, compareció el apelante dentro del término legal y con posterioridad lo hizo el apelado, y designado Magistrado Ponente, y formado el apuntamiento, se siguió el recurso por sus trámites propios celebrándose la vista el día 27 de septiembre último, con asistencia e informe de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en primera instancia, son de apreciar los defectos consistentes en haberse señalado y celebrado la comparecencia de las partes fuera del término que la ley establece con un gran exceso de tiempo y en aplazarse indebidamente la admisión del recurso de apelación, habiéndose cumplido en lo demás y en la tramitación de este recurso las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando sustancialmente los Considerandos cuarto al octavo de la sentencia apelada, así como el primero y el tercero en lo que es,

tén conformes con los de esta sentencia y sin aceptar el segundo; y

Considerando: Que si bien es cierto, como se declara en el primer Considerando de la sentencia recurrida, que ambas partes están conformes en la existencia de la sociedad para llevar a cabo las obras que allí dicen, y en la participación que al Sr. Zubia corresponde en los beneficios, que ha sido fijada en la cantidad de 8.000 pesetas, no existe igual conformidad respecto al sueldo que como Capataz percibiría el demandante pues mientras éste lo fija en 300 pesetas mensuales, su contrario lo estima en la suma de 3.000 pesetas anuales, ni tampoco en las aportaciones que el mismo Sr. Zubia había de hacer en metálico, que éste reduce a la cantidad necesaria para constituir la fianza y atender a los gastos preliminares, y el demandado la aprecia en el 10 por 100 de las cantidades precisas para los gastos que se ocasionasen, debiendo estimarse la tesis del actor, en cuanto al sueldo, por las razones que se expresan en el Considerando cuarto de la sentencia recurrida, que ha sido aceptado sustancialmente por esta Sala, y en lo referente a las aportaciones, por hallarse justificada por las declaraciones de los testigos Melchor Jaureguizar (folio 61 vuelto) y Máximo Asúa (folio 62 vuelto) al contestar a la pregunta segunda del interrogatorio a tenor del cual fueron examinados.

Considerando: Que por el resultado de la prueba aparece justificado que el actor entregó al demandado las sumas de 6.500 pesetas en agosto de 1933, 8.500 pesetas en 26 de mayo de 1934 y 10.000 pesetas en 14 de julio del mismo año y satisfizo por cuenta de la Sociedad, y para gastos de las obras, la cantidad de 367'45 céntimos, cuyo detalle consta en el documento privado que ocupa el folio veinte de los autos, no admitiéndose la entrega de 500 pesetas que como hecha en agosto de 1934 alega el actor y rechaza el demandado, por no ser suficiente la declaración de un solo testigo, el señor Asúa, para justificar tal alegación, no corroborada por ningún otro medio de prueba y lo mismo ocurre con la correspondiente a los gastos preliminares, que el actor fija en 728'55 pesetas, de la que solo se admite la anteriormente señalada, que está aceptada por el

demandado y justificada documentalmente, no ocurriendo lo mismo con la diferencia entre ambas cantidades, para cuya prueba solo se ha propuesto también un sólo testigo, que en su declaración al folio 65 vuelto no fija la cantidad exacta diciendo solo que era mayor de 300 pesetas.

Considerando: Que debe entenderse que las cantidades anteriormente expresadas fueron entregadas por los siguientes conceptos, la primera, o sea la de 6.500 pesetas, en cumplimiento de lo convenido en el contrato verbal de sociedad de aportar Zubia el metálico preciso para constituir la fianza, toda vez que fué entregada al demandado el mismo día en que terminaba el plazo para admitir en la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya las proposiciones para la subasta de las obras del rio Castaños, con la fianza provisional exigida que era en cantidad aproximada a aquella, y asimismo lo confirman los testigos Jaureguizar y Asúa en sus contestaciones a la pregunta tercera del interrogatorio correspondiente y en ese mismo concepto de aportación social ha de incluirse la cantidad de 367 pesetas 45 céntimos que se entregaron para gastos sociales en cumplimiento del contrato y además no se reclaman por ella intereses ni se abonan en la cuenta que formula el demandado, teniendo las demás cantidades apreciadas el carácter de préstamo, que aunque en principio no fueron con interés, fué convenido posteriormente por las partes, debiendo aceptarse entre los dos tipos alegados el 5 por 100 como más favorable al deudor.

Considerando: Que siendo aplicables al caso de autos los argumentos que se exponen en el considerando tercero de la sentencia recurrida, han de aplicarse en relación con lo anteriormente sentado en esta sentencia y por tanto modificar la última parte de aquel considerando en cuanto a la fijación del capital social con que Zubia contribuyó y que lo constituyen las cantidades ya expresadas de 6.500 y 367 pesetas 45 céntimos, cantidades que no devengan interés por hallarse afectas a pérdidas y ganancias, pero sí lo devengan las demás cantidades anticipadas en concepto de préstamo.

Considerando: Que como consecuencia de lo declarado y aceptado por los fundamentos de la senten-

cia apelada que el sueldo que correspondía al Sr. Zubia era de 300 pesetas mensuales y que desempeñó su cargo durante doce meses, se deduce que las cantidades entregadas por el actor fueron 6.867 pesetas 45 céntimos por su aportación social y 18.500 pesetas en concepto de préstamo, haciendo un total de 25.367 pesetas 45 céntimos, cantidad que en primer término tiene que devolver el señor Lamiquiz, debiendo pagar además 430 pesetas 85 céntimos como intereses del préstamo de 8.500 pesetas desde 26 de mayo de 1934 a 31 de mayo de 1935; 500 pesetas, intereses del préstamo de 10.000, desde 14 de julio de 1934 a 13 de julio de 1935, más el sueldo del señor Zubia durante un año que importa 3.600 pesetas, alcanzando una suma todo ello de 29.898 pesetas 30 céntimos, y como el señor Lamiquiz hizo una entrega total, según convienen las partes, de 28.478 pesetas 55 céntimos, solo queda debiendo por esta liquidación 1.419 pesetas 75 céntimos, debiendo entenderse que lo pagado integra, además de las aportaciones, los intereses de los préstamos, quedando la cantidad adeudada afecta a completar el pago de los sueldos; esto aparte del abono de las 8.000 pesetas convenidas como utilidades, cuyo pago no permite aplazamientos, como expresa la resolución apelada, y aceptándose la decisión de la misma en lo referente a la excepción de incompetencia, respecto a la cantidad reclamada como sueldos, formulada por el demandado.

Considerando: Que los defectos anotados en el último resultando de esta sentencia, constituyen una infracción del artículo 701 en relación con los 691 y 694, todos de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que mandadas unir las pruebas a los autos en providencia de 8 de julio de 1936, se señala y celebra la comparecencia de las partes el 26 de enero siguiente, transcurriendo con extraordinario exceso el plazo de seis días que aquellos artículos señalan y otra infracción del artículo 386 de la misma ley, que ordena la admisión de los recursos de apelación cuando fueran procedentes, sin substanciación alguna, no estando permitido por tanto el aplazamiento acordado en la providencia de 8 de febrero del corriente año, habiendo incurrido el funcionario que acordó tales ac-

tuaciones en la corrección disciplinaria correspondiente que ha de serle impuesta por esta Sala.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia formulada por el demandado, debemos declarar y declaramos: 1.º Que entre demandante y demandado ha existido una sociedad particular o accidental para llevar a cabo las obras de encauzamiento y regularización del rio Castaños, en el barrio de Retuerto, Baracaldo, y ciertos trabajos de excavación y descombro en las obras de revestimiento del tunel para dar paso a Santurce del ferrocarril de Bilbao a Portugaleta, habiéndose convenido en liquidarla a base de la entrega en concepto de tanto alzado al actor D. José María Zubia de la cantidad de 8.000 pesetas, que asimismo anticipó el Sr. Zubia con relación a dichos trabajos y obras en diferentes entregas la cantidad de 25.367 pesetas 45 céntimos, de las cuales fueron en concepto de aportación social y para atender a gastos preliminares 6.867 pesetas 45 céntimos y con el carácter de préstamo 18.500 pesetas, y que actuó el Sr. Zubia como Capataz en las obras desde 26 de mayo de 1934 a igual fecha de 1935, con un sueldo mensual de 300 pesetas. 2.º Que el Sr. Lamiquiz liquidó con el señor Zubia los anticipos, devolviendo el capital, los intereses correspondientes, así como también le satisfizo parte de los salarios que correspondían al Sr. Zubia. 3.º Que por concepto de haberes de sueldos no abonados, adeuda el demandado al demandante 1.419 pesetas 75 céntimos, no adeudándole nada por intereses de préstamos. 4.º Que por lo tanto las cantidades adeudadas por el demandado, son las siguientes: 8.000 pesetas por liquidación definitiva a tanto alzado y 1.419 pesetas 75 céntimos por sueldos devengados y no satisfechos, en total 9.419 pesetas 75 céntimos, y en su consecuencia debemos condenar y condenamos al demandado D. Florencio Lamiquiz Gaidames a estar y pasar por las precedentes declaraciones y a satisfacer a don José María Zubia y Gutiérrez la cantidad expresada de 9.419 pesetas 75 céntimos, con los intereses legales de expresada cantidad desde la presentación de la demanda, absolviendo a las partes de las de-

más peticiones formuladas en este juicio y sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.

Se impone como corrección disciplinaria por las faltas apreciadas en el último considerando de esta sentencia al Juez de primera instancia del Distrito núm. 3 de Bilbao, D. Fernando F. Campa y Fernández, la multa de 50 pesetas.

En lo que la sentencia apelada esté de acuerdo con la presente la confirmamos y en lo que no lo estuviere la revocamos.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Fernando Badiá — Amado Salas — Dionisio Fernández — Vicente Pérez.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 15 de octubre de 1937. = El Secretario de Sala, Amado Fernández Soto.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia núm. 56. — En la ciudad de Burgos a 21 de agosto de 1937. — Señores: D. Fernando Badiá Gandarias, D. Amado Salas y Medina Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y D. Ricardo Sánchez Movellán. — Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de la villa de Bilbao, seguidos entre partes, como demandante D. Martín Galarza Ijorra, mayor de edad, casado, vecino de dicha villa, como representante legal de su esposa D.<sup>a</sup> Eulalia Iturbe San Emeterio, representados por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero y dirigidos por el Letrado D. José García Arnáiz, y, como demandados, don

José Bilbao Saracho, mayor de edad, casado, industrial, de la misma vecindad, el cual no se personó en esta instancia, la Compañía de Tranvías de Bilbao a Durango y Arratia, con domicilio en la misma villa, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado don Pedro Alfaro, y siendo también demandado D. Simón Lejarza Iuchaurraga, rebelde en las actuaciones.

Acceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 1 de la villa de Bilbao en 1.<sup>o</sup> de junio de 1936, en la que se contiene la siguiente parte dispositiva: «Que debo de absolver y absuelvo de la demanda a los demandados, sin hacer especial condena de costas. Por razón de la situación de rebeldía en que se halla el demandado Simón Lejarza, notifíquese esta sentencia mediante publicación de la misma en periódicos oficiales, del modo y a los fines que previene el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si no fuere pedida la notificación personal»; y

Resultando: Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, y una vez admitido, y remitidos los autos a esta Superioridad, se hizo turno de ponencia y se formó el apuntamiento, cumpliéndose con el trámite de instrucción, señalándose día para la vista, en cuyo acto, y con la sola asistencia de la Compañía demandada, informó su Letrado Sr. Alfaro en conformidad con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Acceptando del mismo modo y en lo fundamental los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que en juicios de la naturaleza del presente, según dispone el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia confirmatoria de la de primera instancia lo será con condena de costas para el apelante.

Vistas las disposiciones de legal aplicación:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia objeto de esta apelación y condenamos a la parte apelante en las costas de esta segunda instancia. Con certificación de la presente devuélvase los autos originales al

Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a fines de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que por la situación procesal de alguno de los litigantes se notificará en forma legal precedente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Fernando Badiá. — Amado Salas. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez. — Ricardo S. Movellán.

Publicación — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente que ha sido en este pleito estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico = Burgos 21 de agosto de 1937. = Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y a efectos de notificación al Sr. Fiscal, expido la presente, que firmo en Burgos a 2 de septiembre de 1937. = Antonio María de Mena.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 55. — En la ciudad de Burgos a 20 de agosto de 1936. Vistos en grado de apelación por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito número 1 de Bilbao, sobre rescisión de contrato, en su caso, nulidad del mismo, con modificación de la pena pactada, devolución de cantidad y otros extremos, seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelante, por su propio derecho, D.<sup>a</sup> Clara Urcey y Olalde, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Bilbao, representada en esta instancia por el Procurador, D. José Ramón de Echevarrieta y dirigida por el Letrado, D. José María Ruiz Salas y de la otra como demandados y apelados, ejercitando también derechos propios, D.<sup>a</sup> Teodora, D.<sup>a</sup> Leandra y D. Pedro Guinea Iruretagoyena, mayores de edad, soltera y sin profesión especial la primera, casada la segunda con D. Victor Magrach Ajuria, jornalero, y el tercero, sol-

tero y jornalero, vecinos respectivamente de Bilbao, Basauri y Miravalles, a quienes representa el Procurador D. Guzmán Pisón González y dirige el Abogado D. Juan Mígoia.

Acceptando los Resultandos de la sentencia que con fecha 3 de junio de 1936 dictó el Juez de primera instancia del distrito número 1 de Bilbao, en la que se absuelve de la demanda a las demandadas doña Teodora, D.<sup>a</sup> Leandra y D. Pedro Guinea Iruretagoyena, sin hacer expresa imposición de costas; y

Resultando: Que después de notificada la referida sentencia a las partes se interpuso por la demandante el recurso de apelación, que le fué admitido, remitiéndose los autos a esta Superioridad, previos los correspondientes emplazamientos, compareciendo ante esta Sala el apelante dentro del término concedido y haciéndolo con posterioridad la parte apelada y designado Magistrado Ponente, formado el apuntamiento y continuado el recurso por sus trámites propios se señaló día para la vista, que hubo de suspenderse por encontrarse las poblaciones en que residen las partes y sus Letrados en territorio ocupado por el enemigo de la España Nacional y una vez liberado aquél, se hizo nuevo señalamiento, celebrándose dicho acto el día 11 de los corrientes, con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en primera y segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Acceptando en lo sustancial y en el sentido jurídico que los informa los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que al confirmarse por sus propios fundamentos la sentencia objeto de este recurso, es preceptiva la imposición de costas de esta segunda instancia a la parte apelante, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición a la parte apelante doña Clara Urcey Olalde, de las costas de este recurso.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia,

con la correspondiente carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Ricardo Sánchez-Movellán.—Rubricados.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 21 de agosto de 1937.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

### Miranda de Ebro

D. Mariano Castillo Gutiérrez, Juez municipal suplente de esta ciudad,

Hago saber: Que por este Juzgado y en el juicio verbal de desahucio que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro a 5 de febrero de 1938. Segundo Año Triunfal. El Sr. D. Mariano Castillo Gutiérrez. Juez municipal suplente de esta ciudad, habiendo visto el precedente juicio de desahucio entre partes, de la una como demandante D.<sup>a</sup> Gloria Mendicote Quintana, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, y como demandado D. Severiano Calvo, mayor de edad, de esta vecindad, hoy de ignorado paradero, sobre desahucio de finca urbana por falta de pago.

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar al desahucio solicitado por D.<sup>a</sup> Gloria Mendicote Quintana, contra D. Severiano Calvo, y en su consecuencia condeno a este último a que en el improrrogable plazo de ocho días deje y ponga a disposición de la primera el piso que ocupa en la calle de las Eras, número 4, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será lanzado a su costa, condenándole asimismo a las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para la notificación al demandado de la precedente sentencia por ser de ignorado paradero, se anuncia en el B. O. de la provincia. Miranda de Ebro 7 de febrero de

1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Luis Villarias.—Visto bueno.—El Juez, Mariano Castillo.

### Roa

D. Vidal Llorente Trimiño, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en ramo de embargo dimanante de expediente sobre declaración de responsabilidad para hacer efectiva la de 2.000 pesetas, impuesta por la Autoridad militar a Daniel Baniandrés de la Cruz, vecino de Guzmán, se sacan a subasta los siguientes bienes, sitos en dicho pueblo y propiedad del responsable:

Una tierra al pago de San Juan, de 60 áreas, linda N. lindazo, sur Hilarión Esteban, E. Abraham de las Heras y O. Mauricio Casado, tasada en 300 pesetas.

Otra al pago de Escorzonela, de 25 áreas, linda N. Eustaquio Molinos, S. León Espino, E. Gabino Baniandrés y O. Julián Santos, en 125.

Otra en Carraolmedillo, de 32 áreas, linda N. José Rodríguez, S. y E. Cagibo Baniandrés y oeste Dionisio Rodríguez, en 200.

Otra en La Punta del Monte, de 24 áreas, linda N. Esteban de las Heras, S. Máximo Martín, E. Valeriana Espino y O. Hermenegildo Casado, en 100.

Otra en Fuenteoco, de 24 áreas, linda N. Hermenegildo Casado, sur Máximo Martín, E. Lucio Espino y O. carretera, en 100.

Otra al mismo pago, de ocho áreas, linda N. y E. Hermenegildo Casado, S. Máximo Martín y oeste carretera, en 50.

Un majuelo en Carra-Roa, de 210 vides, linda N. Gabino Baniandrés, S. Porfirio Portillo, E. Benita Burgoa y O. camino, en 165.

Una viña al mismo pago, de 90 vides, linda N. Gabino Baniandrés, S. y E. Benita Burgoa y O. camino, en 165.

Otra en La Laguna, de 340 vides, linda N. Nemesio Gil, S. Hilarión Esteban, E. Florencio Caballero y O. Gabino Baniandrés, en 250.

Otra en Bajo Santa Ana, de 600 vides, linda N. Pedro Santos, sur Mariano Molinos, E. Melquiades Aragón y O. Pedro Baniandrés, en 330.

Una tierra en Las Quintanas, de 30 áreas, linda N. Claudio Rodríguez, S. Constantino Gil, E. arroyo y O. camino, en 150.

Otra en Trascabaña, de 14 áreas, linda N. Clemente de las Heras, S. Constantino Gil, E. Perpetua de las Heras y O. Segundo de la Cal en 100.

Otra al Llano del Sacristán, de 30 áreas, linda N. Fernando de la Cal, S. Mariano de la Cruz, E. Probo Gaona y O. Atanasio Portillo, en 75.

La tercera parte de una casa en el casco de Guzmán, calle de Fuente Otil, número 15, linda derecha entrando Benito Burgoa, izquierda Pedro Baniandrés y espalda calle del Hospital, en 750.

La tercera parte de corral y pagar en la misma calle dicha, señalado con el número 9, linda derecha entrando Pedro Baniandrés, izquierda Segundo de la Cal y espalda Casimira Martín, en 150.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 de marzo próximo, y hora de las once, bajo las siguientes condiciones: Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que el remate puede hacerse a calidad de ceder y que no han sido suplidos los títulos de propiedad.

Dado en Roa a 7 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—Vidal Llorente.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Villarcayo.

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón del arbitrio municipal del inquilinato de esta villa para el

actual año de 1938, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por tiempo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales pueden examinarle todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarcayo 8 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

### Anuncios particulares

#### Junta vecinal de Villagalijo.

Autorizada esta Junta por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, el día 5 del mes de marzo, y hora de las tres de su tarde, tendrá lugar en la casa Ayuntamiento, la subasta de 60 hayas maderables, sitas en el monte (Dehesa-Valles), bajo la tasación de 1.008 pesetas y con las condiciones publicadas en el B. O. de la provincia, de fecha 8 de septiembre último y las demás que formule esta Junta.

Si por cualquier motivo quedara desierta dicha subasta, volverá a celebrarse de nuevo dentro de los veinte días siguientes, a partir de ésta de la subasta a la misma hora, local y condiciones referidas.

Villagalijo 10 de febrero de 1938. El Presidente, Alberto Gómez.

### F. URRACA OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

5

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

### INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias. . . . .	2'50 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses. . . . .	3 id.
En imposición a plazo de un año. . . . .	3'50 id.
En cuenta corriente a la vista. . . . .	1,25 id.

### CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1936. . . . .	20.634.309'61
En 30 de junio de 1937 . . . . .	22.866.602'67